



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

EXPEDIENTE N° : 3925-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 25 de julio de 2008

VISTE la queja presentada por _____ contra la Intendencia Regional Loreto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT por registrar información sobre su deuda tributaria en las centrales de riesgo, vulnerando el derecho a la reserva tributaria.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración ha violado su derecho a la reserva tributaria al registrar información sobre su deuda tributaria ante las centrales de riesgo respecto de las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849.

Que señala que los valores materia de cobranza y las resoluciones que dieron inicio a la cobranza coactiva fueron notificados en la misma fecha, lo que afecta su derecho, por lo que la cobranza coactiva no se inició de acuerdo a ley.

Que agrega que las deudas materia de cobranza no califican como deudas exigibles coactivamente, por lo que procede declarar fundada la queja respecto al registro de la deuda contenida en los citados valores en las centrales de riesgo.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que de acuerdo al artículo 85° del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953 tiene carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, entre otros.

Que según el numeral 1 del cuarto párrafo del citado artículo 85° no puede incluirse dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento y la deuda exigible coactivamente, y que la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

Que mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 de 9 de diciembre de 2003 y Resolución del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que *"no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario planteé contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso"* siendo distinto el caso *"en que el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria"*.

Que en mérito a lo expuesto, si el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona que la Administración pretenda registrar o haya registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria,



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

corresponde que este Tribunal conozca dicha queja y verifique si la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley.

Que en el presente caso, la quejosa cuestiona que la Administración haya reportado sus deudas a las centrales de riesgo, alegando que no tienen naturaleza de deuda exigible coactivamente y que se ha vulnerado la reserva tributaria, por lo que procede verificar si la Administración ha procedido conforme a ley.

Que mediante Oficio N° 066-2008-SUNAT/2Q0400 (fojas 44) la Administración en respuesta al Proveído N° 00893-4-2008 remite diversa documentación, así como el Informe N° 028-2008-SUNAT/2Q0302 (fojas 42 y 43).

Que en el citado Informe la Administración indica que la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849 fueron debidamente notificadas y mantienen su condición de exigibles, por lo que dicha información fue remitida a las centrales de riesgo.

Que asimismo señala que los valores mencionados fueron reclamados por la quejosa de manera extemporánea, habiéndose declarado inadmisibles tal recurso.

Que de acuerdo al artículo 117° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Que el inciso d) del artículo 115° del referido Texto Único Ordenado (cuyo texto ha sido recogido por Decreto Legislativo N° 953), establece que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerándose como tal a la que conste en orden de pago notificada conforme a ley.

Que según el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la notificación de los actos administrativos debía realizarse por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, añadiendo que el acuse de recibo debía contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que correspondía, (iii) número de documento que se notificaba, (iv) nombre de quien recibió la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa y (v) fecha en que se realizaba la notificación.

Que las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849 fueron notificadas a la quejosa en su domicilio fiscal el 5 de abril de 2005 (fojas 18 a 39), mediante acuse de recibo, recibidas por Teresa Díaz Flores, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó las constancias, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, resultando exigibles en cobranza coactiva.

Que obra en autos copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 123-006-0015961 (fojas 41) - Expediente Coactivo N° 123-006-0015961-, mediante la que se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida es las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849, verificándose que ésta fue notificada a la quejosa el mismo día en que fueron notificadas las precitadas órdenes de pago (5 de abril de 2005) mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo

①

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

2

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

recibida por Teresa Díaz Flores, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó el acuse respectivo.

Que cabe señalar con relación a la notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, que este Tribunal en las Resoluciones N° 04490-5-2007 y 04973-1-2007 de 24 de mayo de 2007 y 12 de junio de 2007, respectivamente, ha señalado que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, ha modificado su criterio en relación con la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, al señalar que *"(...) obran los cargos de las citadas resoluciones (orden de pago y resolución de ejecución coactiva), que fueron notificadas simultáneamente (...). A este respecto, los artículos 114° y 115° del Código Tributario establecen el procedimiento de cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria. Asimismo, señalan que es deuda exigible en el presente caso la que conste en la orden de pago notificada con arreglo a ley. Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto (léase la realización en un mismo día de la notificación de la orden de pago y de la resolución que inicia el procedimiento coactivo) los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados."*

Que agrega que, refiriéndose al caso particular de ese expediente, el Tribunal Constitucional indica que *"Se deduce, entonces, que la demandada trata de confundir al juzgador manifestando que "luego de la presentación de la declaración jurada del ITAN, de verificarse el incumplimiento del pago del mismo, la SUNAT emitirá la orden de pago respectiva, las cuales después de haber transcurrido el plazo para su cancelación, recién son transferidos al área de cobranza coactiva. Señala además, que el demandado cuenta con un plazo de siete (7) días para cancelar la deuda" (...). Sin embargo, no hace referencia a que es imposible que ese hecho se haya dado en el presente caso, en el que ambos valores fueron notificados el mismo día y a la misma hora, y que estos siete (7) días a los que alude transcurren una vez iniciada la cobranza coactiva, esto es, en la etapa de ejecución de la deuda impaga y bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas. En la STC 0649-2002-AA/TC este Tribunal subrayó que "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"*.

Que en tal sentido, en las referidas Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04490-5-2007 y 04973-1-2007 se ha establecido que de acuerdo a lo señalado en la última sentencia del Tribunal Constitucional antes glosada, la que resulta vinculante para este Tribunal en su calidad de tribunal administrativo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa.

Que consecuentemente, dado que en el caso de autos, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 123-006-0015961 fue notificada en la misma fecha que las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849 en mérito a las cuales se inició el procedimiento de cobranza coactiva seguido en el Expediente N° 123-006-0015961 lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, tal procedimiento de cobranza coactiva no fue iniciado de acuerdo a ley, por lo que corresponde declarar fundada la queja en tal extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto dicho procedimiento coactivo.

Que sin embargo, toda vez que las precitadas Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849 fueron notificadas a la quejosa conforme a ley, la deuda contenida en tales valores tenía el carácter de

3



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

exigible coactivamente, de acuerdo con lo establecido por el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que procedía que aquélla sea comunicada por la Administración a las centrales de riesgo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal mediante el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2008-21 que señala que "la Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza".

Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

"Mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 2632-2-2005, publicada el 8 de junio de 2005, se estableció como precedente de observancia obligatoria que este Tribunal es competente para conocer la queja mediante la cual el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria.

En cuanto a la facultad de la Administración para registrar la mencionada deuda en las centrales de riesgo, el primer párrafo del artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que tiene carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Asimismo el numeral 1) del cuarto párrafo del artículo 85° dispone que no se puede incluir dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquella a la que se refiere el artículo 115° del mismo Código, y que la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

Por su parte el artículo 115° del mencionado Código, señala que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, y que a este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.*
- b) La establecida mediante resolución de determinación o de multa reclamadas fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 137°.*
- c) La establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146°, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.*
- d) La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.*

4



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva, y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto por los artículos 56° al 58° del Código, siempre que se hubiera iniciado el procedimiento de cobranza coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 117°, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el arancel de costas del procedimiento de cobranza coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.

Tratándose de deudas tributarias de los gobiernos locales, el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, prevé que se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante resolución de determinación o de multa, emitida por la entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley.
- b) La establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por resolución del Tribunal Fiscal.
- c) Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, y,
- d) La que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Código Tributario.

Asimismo, serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y los gastos en que la entidad hubiera incurrido con motivo de la cobranza coactiva de las deudas tributarias.

Conforme se aprecia de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra facultada a publicar las deudas tributarias que tengan la condición de exigibles, entendiéndose por éstas aquellas que sean exigibles coactivamente, siendo que en dicha publicación podrá incluirse el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

De ello se colige que la Administración Tributaria tiene la facultad de publicar las deudas tributarias de los contribuyentes a partir del momento en que éstas tengan la calidad de exigibles coactivamente y mientras mantengan dicha calidad, por lo que no existe vacío normativo en relación a cuándo se debe efectuar tal publicación, no procediendo efectuar integración normativa alguna.

Al respecto, el artículo 115° del Código Tributario y el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establecen cuándo la deuda tributaria debe ser considerada exigible coactivamente, sin supeditar dicho efecto a que se haya iniciado el procedimiento de cobranza

U

[Firma]

M

5

[Firma]



Tribunal Fiscal

N° 09151-1-2008

coactiva, salvo, como es claro, tratándose de las costas y gastos originados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Si bien la publicación en las centrales de riesgo de las deudas a cargo de los deudores tributarios implica una medida destinada a coaccionar al contribuyente a efectuar el pago, no constituye una medida que deba necesariamente adoptarse dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, puesto que ello sólo se prevé respecto de las medidas cautelares establecidas en el artículo 118° del Código Tributario y en el artículo 13° de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165¹, cuya naturaleza difiere de la primera, puesto que estas últimas se encuentran referidas a la traba de embargos destinados a la ejecución con el fin de satisfacer la deuda impaga.

Cabe mencionar que la calificación de una deuda como exigible no es facultad exclusiva del ejecutor coactivo, pues si bien éste no sólo se encuentra facultado sino obligado a verificar la exigibilidad de la deuda antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, es la propia entidad administradora quien previamente debe efectuar tal calificación a fin de remitir al ejecutor coactivo la documentación pertinente para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

En ese sentido, cabe concluir que la Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria que sea exigible coactivamente, para lo cual no requiere que respecto de dicha deuda se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, incluso podrá mantener dicho registro si el procedimiento ha sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza²."

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que asimismo, conforme con lo aprobado por Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2008-21 el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que en consecuencia, las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849 resultaban exigibles en cobranza coactiva y por tanto las deudas en ellas contenidas podían ser informadas a las centrales de riesgo, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

Con las vocales Cogorno Prestinoni y Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado con Expediente N° 123-006-0015961, debiendo la Administración dejar sin efecto dicho procedimiento y levantar las medidas de embargo trabadas, de ser el caso.

¹ Con excepción de las medidas cautelares previas establecidas en los artículos 56° y 58° del Código Tributario.

² A título ilustrativo, cabe precisar que dicha situación no conlleva a la inexigibilidad de la deuda que es objeto de cobranza, pues la calidad de exigible de la deuda depende de que se cumplan las condiciones establecidas por los artículos 115° del Código Tributario y 25° de la Ley N° 26979. En ese sentido, la Administración estará facultada para iniciar un nuevo procedimiento en la forma establecida por ley, a fin de lograr el pago de la deuda.

6



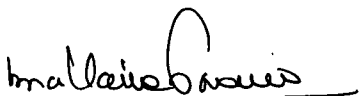
Tribunal Fiscal


N° 09151-1-2008


2. Declarar **INFUNDADA** la queja presentada en relación a la información registrada en las centrales de riesgo de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 123-001-0021839 a 123-001-0021849.
3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

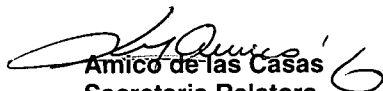
"La Administración Tributaria se encuentra facultada a registrar en las centrales de riesgo la deuda tributaria exigible coactivamente, no obstante que aún no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva o éste haya sido suspendido o dejado sin efecto por razones distintas a la no exigibilidad de la deuda en cobranza"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ZUNIGA DULANTO
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
ZD/AC/lt.